

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/52/2024

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	4
SOBRESEIMIENTO -----	
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	6
V. -LITIS -----	6
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	7
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	7
VIII. PRETENSIONES -----	14
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	15
RESOLUTIVOS -----	17

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/52/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-200/2024 de fecha 16 de enero de 2024, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual le informó a la parte actora que el pago de la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad por los 28 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fue

calculada conforme a la unidad de medida y actualización. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento no ha realizado a la parte actora el pago completo de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$60,977.28 (sesenta mil novecientos setenta y siete pesos 28/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo, a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por todo el tiempo de servicios prestados.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 07 de febrero del 2024, se admitió el 12 de febrero de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "EL OFICIO NÚMERO SA/DGRH/DP/JDGN-200/2024 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

Señaló como pretensiones:

"1) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

2) Se condene a la autoridad demandada a efecto de que realice el pago al suscrito de la cantidad total y correcta de mi Prima de Antigüedad y que asciende a la cantidad de \$61,785.56 (sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco 56/100 M.N.), como parte proporcional adeudada al suscrito.
(Sic)

2.- La autoridad demandada, compareció a juicio dando

contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 15 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 03 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 21 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el resultando 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-200/2024 de fecha 16 de enero de 2024, visible a hoja 11 y 12 del proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitió ese oficio en alcance a la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 22 de diciembre de 2023, que consistió en que

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

se le informara a detalle el cálculo realizado por concepto de prima de antigüedad; por lo que le informó que el pagó de la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los 28 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fue calculado conforme a la unidad de medida y actualización.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora recibió el pago de la prima de antigüedad el 12 de diciembre de 2023, por lo que tenía quince días para controvertir el pago, conforme el artículo 40, fracción I, de la citada ley, en consecuencia, ese plazo feneció el 23 de enero de 2024, siendo que la demanda la presentó el 07 de febrero de 2024.

Es infundada, toda vez que la parte actora en el proceso impugna el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-200/2024 de fecha 16 de enero de 2024, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual le informó que el pagó de la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los 28 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fue calculado conforme a la unidad de medida y actualización.

Respecto del cual manifestó tener conocimiento el día 16 de enero de 2024, lo que no fue controvertido por la autoridad

demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento ese día.

A partir de ese día la parte actora conoció los efectos y alcances del oficio impugnado; en consecuencia, en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos², debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

El plazo de quince días para promover la demanda en relación al acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Le fue notificado a la parte actora el oficio impugnado el martes 16 de enero de 2024, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 17 de enero de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁴.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el jueves 18 de enero de 2024, feneciendo el día viernes 09 de febrero de 2024, no computándose los días 20, 21, 27, 28 enero; 03 y 04 de febrero de 2024, por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el día lunes 05 de febrero de 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

² Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

³ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

⁴ "Artículo 27.- [...]".

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 07 de febrero de 2024, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita, ni expresa el acto impugnado.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 04 a 08 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁸.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos, al no realizar de manera correcta el cálculo de la prima de antigüedad por los 28 años de servicios

DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁸ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

prestados, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en razón de que se calculó conforme a la unidad de medida y actualización y no sobre el salario mínimo general vigente, por lo que el cálculo conforme al salario mínimo general vigente asciende a la cantidad de \$131,516.85 (ciento treinta y un mil quinientos dieciséis pesos 85/100 M.N.) y no la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), por lo que considera debe declararse nulo el oficio impugnado.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, sostiene la legalidad del oficio impugnado, manifiesta que para realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la Unidad de Medida y Actuación.

Que, el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), que corresponde al valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2023; que al doble corresponde la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, lo que da como resultado el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 M.N.) que se multiplica por los 28 años de servicios, da un total por la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), monto que se cubrió a la parte actora.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno iniciada el 14 y concluida el 15 de julio del 2023, emitió el decreto número Novecientos Noventa y Nueve, por el que concede pensión por jubilación al actor, que se publicó

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6228 el 14 de septiembre de 2023, consultable a hoja 117 a 121 del proceso⁹, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a razón del 85% de su última remuneración, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; al tenor de lo siguiente:

[...]

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DIECIOCHO (18), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6011, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, Y SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1º. – Se abroga el Decreto Número Dieciocho (18), aprobado en sesión ordinaria de Pleno de la LV Legislatura treinta de septiembre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6011, por el que se otorga pensión por Jubilación a [REDACTED], dejándolo sin efecto legal alguno. ARTÍCULO 2º. – Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% de la última remuneración mensual del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, y 16 fracción I inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. – Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado [REDACTED] de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED]. ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. – El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], vicepresidenta en funciones de presidenta. Dip. [REDACTED] [REDACTED] secretario. Dip. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en funciones de secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

[...]."

La cuantificación de la prima de antigüedad por los 28 años de servicios, debe hacerse a razón de doce días de salario, en términos artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad debió hacerse a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no conforme a la unidad de medida y actualización como lo hizo la autoridad demandada, al no establecerse así en ese dispositivo legal.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en

esa fecha.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad por los 28 años de servicios prestados, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que causo baja, esto es, el día 26 de septiembre de 2023.

El último salario mensual que percibió la parte actora fue por la cantidad de **\$11,669.08 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**, como se acredita con la constancia salarial consultable a hoja 31 del proceso¹⁰, por lo que se determina que el **salario quincenal asciende a la cantidad de \$5,834.54 (cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 54/100 M.N.)** y el **salario diario a la cantidad de \$388.96 (trescientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**.

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 29 de septiembre de 2023, asciende a la cantidad de \$207.44¹¹ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.)**.

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por la parte actora y no sobre el salario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, en razón de que el salario mínimo percibido no excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2023, ni es inferior al salario mínimo.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre el salario diario percibido por la parte actora que asciende a la cantidad de \$388.96 (trescientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,667.52 (cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 28 años de servicios, dándonos un total de \$130,690.56 (ciento treinta mil seiscientos noventa pesos 56/100 M.N.).

De ahí que se determina que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, debió de pagar a la parte actora la cantidad de **\$130,690.56 (ciento treinta mil seiscientos noventa pesos 56/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad por los 28 años de servicios prestados, a razón de doce días de salario diario percibido por cada año de servicios prestados.

A la parte actora le fue cubierto el pago de la prima de antigüedad, por el importe de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), como consta en la copia certificada del cheque número 0001456 de fecha 04 de diciembre de 2023, expedido por Gobierno del Estado de Morelos, a nombre

¹¹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 24 de septiembre de 2024.

de la parte actora, consultable a hoja 39 del proceso¹², lo que se corrobora con la manifestación que realiza la parte actora en escrito inicial de demanda.

Por tanto, a la cantidad de **\$130,690.56 (ciento treinta mil seiscientos noventa pesos 56/100 M.N.)**, que corresponde al pago total de la prima de antigüedad por los 28 años de servicios prestados, se le debe restar la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), que le fue pagada a la parte actora, dándonos un total de **\$60,977.28 (sesenta mil novecientos setenta y siete pesos 28/100 M.N.)** salvo error u omisión en el cálculo, cantidad que omitió la autoridad demandada pagar a la parte actora, a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad.

En consecuencia, se determina que el oficio impugnado, es **ilegal**, porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido pagar a la parte actora de forma completa y correcta la prestación de prima de antigüedad.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número **SA/DGRH/DP/JDGN-200/2024** de fecha 16 de enero de 2024, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

VIII. PRETENSIONES.

La **primera pretensión** de la parte actora que se precisó en el resultando 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La **segunda pretensión** de la parte actora que se

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

precisó en el resultando 1.2) de esta sentencia, **es procedente**, pero no por la cantidad que solicita su pago, por lo que deberá estarse a los razonamientos vertidos en el considerando "**VII. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, deberá pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$60,977.28 (sesenta mil novecientos setenta y siete pesos 28/100 M.N.), a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por los 28 años de servicios prestados.

Pago que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/52/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por

¹³ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:
[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.¹⁴ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁵

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 97406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: L7c.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

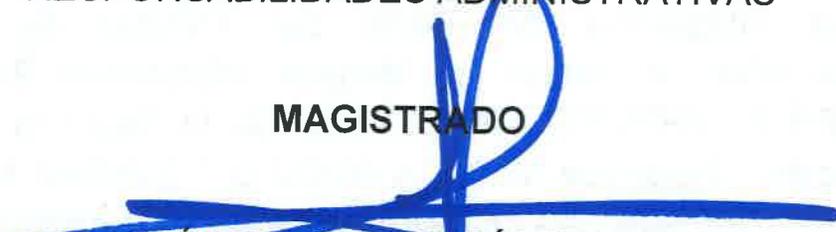
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/52/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de octubre del dos mil veinticuatro. DDOY FE.